

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/027/2023.

ACTOR: BRUNO CALIXTO RÍOS
DÍAZ.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN DE JUSTICIA
DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO
BRITO.

**SECRETARIA
INSTRUCTORA:** MARIBEL NUÑEZ
RENDÓN.

Chilpancingo, Guerrero; ocho de febrero de dos mil veinticuatro¹.

ACUERDO PLENARIO por el que se otorga prórroga al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por este Tribunal Electoral en el presente Juicio Electoral Ciudadano, conforme a lo siguiente:

G L O S A R I O

Actor: Bruno Calixto Ríos Díaz.

**Comisión de Justicia |
Autoridad responsable:** Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido
Acción Nacional.

Comité Estatal: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en
Guerrero.

Comité Municipal: Comité Directivo Municipal de Coyuca de Benítez,
Guerrero.

Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos.

Instituto Electoral: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del
Estado de Guerrero.

**Ley de Medios de
Impugnación:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia
Electoral del Estado de Guerrero.

Tesorería Estatal: Tesorería del Comité Directivo Estatal del Partido
Acción Nacional en Guerrero.

**Tribunal Electoral |
Órgano Jurisdiccional |
Órgano Colegiado:** Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

ANTECEDENTES

1. **Sentencia.** El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, este Tribunal Electoral dictó sentencia definitiva, en la cual declaró parcialmente fundado el Juicio Electoral Ciudadano y ordenó a la autoridad responsable, al Tesorero y Presidente del Comité Estatal, proceder conforme a los efectos de la citada resolución.
2. **Notificación.** El veintiuno de diciembre siguiente, se notificó la sentencia al actor, a la autoridad responsable, al Tesorero y al Presidente del Comité Estatal, así como al público en general.
3. **Certificación de término.** Los días tres y doce de enero, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, certificó que dentro del plazo concedido a la Comisión de Justicia, así como al Tesorero y al Presidente del Comité Estatal para dar cumplimiento a la ejecutoria de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, no se recibió información alguna.
4. **Escrito suscrito por el actor.** El doce de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, escrito firmado por el actor, en el cual informó el incumplimiento de la sentencia por parte de las autoridades referidas, solicitando entre otras cosas, la certificación del término concedido para el cumplimiento y aplicar los apercibimientos decretados.
5. **Acuerdo plenario.** El dieciocho de enero, este Órgano Colegiado dictó acuerdo plenario en el cual, entre otras cosas, declaró el incumplimiento de la sentencia de veinte de diciembre de dos mil veintitrés por parte del Tesorero y Presidente del Comité Estatal, motivo por el cual se les requirió para que atendieran los efectos de la misma.
6. **Notificación.** El mismo dieciocho de enero, se notificó al Tesorero y al Presidente del Comité Estatal, el acuerdo plenario con el cual se requirió el cumplimiento del fallo.

7. Escrito suscrito por el Presidente del Comité Estatal. El veinticinco de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito suscrito por el ciudadano Eloy Salmerón Díaz, quien en su calidad de Presidente del Comité Estatal, solicita prórroga suficiente para cumplir con la resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia del presente acuerdo, corresponde al conocimiento del Pleno del Tribunal Electoral, en términos del artículo 133 numeral 3 de la Constitución local; 7 y 8 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, así como al criterio esencial de la jurisprudencia 11/99², de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

3

Lo anterior, tomando en cuenta que, en el presente asunto debe conocerse sobre la petición formulada por el Presidente del Comité Estatal, respecto de concederle prórroga suficiente para dar cumplimiento a la sentencia de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, es decir, se trata de un asunto que ya ha sido resuelto, por tanto, lo que se decida escapa de las facultades de la Magistratura Instructora.

SEGUNDO. Efectos de la sentencia y del Acuerdo Plenario.

El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, este Órgano Colegiado emitió sentencia en la que declaró parcialmente fundado el Juicio Electoral Ciudadano promovido por el actor, en consecuencia, en lo que nos atañe,

² Consultable a fojas 447 a 449, del volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ordenó al Tesorero y Presidente del Comité Estatal, procedieran conforme a los efectos que a continuación se insertan:

“e) Efectos.

(...)

2.- *El Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, sin necesidad de pedir documentación comprobatoria, deberá realizar:*

a). *Dentro del plazo de **tres días hábiles** posteriores a la notificación de la presente sentencia, el pago en efectivo al C. Bruno Calixto Ríos Díaz, por la cantidad de \$114,907.13 (ciento catorce mil novecientos siete pesos 13/100 M.N.), por concepto de prerrogativas comprobadas y no pagadas, que derivan del cargo que ostentó como Presidente del Comité Directivo Municipal de PAN en Coyuca de Benítez, respecto del periodo comprendido de agosto de dos mil diecinueve a octubre de dos mil veintidós.*

b). *Dentro del plazo de **diez días hábiles** posteriores a la notificación de la presente sentencia, el pago en especie al Comité Directivo Municipal de Coyuca de Benítez, por la cantidad de \$116,938.87 (ciento dieciséis mil novecientos treinta y ocho pesos 87/100 M.N.), por concepto de prerrogativas no pagadas o adeudadas, respecto del periodo comprendido de agosto de dos mil diecinueve a octubre de dos mil veintidós.*

3.- *El Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, conforme a las facultades que le otorga la normativa interpartidista, deberá realizar la vigilancia y supervisión de lo ordenado al Tesorero Estatal.*

*El cumplimiento a las acciones ordenadas, deberá ser informado individualmente a este Tribunal Electoral, dentro de los **tres días hábiles siguientes** contados a partir del vencimiento de cada término, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.”*

Por otro lado, ante el incumplimiento de la sentencia por parte del Tesorero y el Presidente, ambos del Comité Estatal, este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo plenario de dieciocho de enero, realizó el siguiente requerimiento:

“QUINTO.- Requerimiento.

*Bajo las anteriores circunstancias, es necesario requerir de nueva cuenta al **Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero** y al **Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero**, para que dentro del término de **tres días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución, den cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veinte de diciembre de dos mil veintitrés.*

*Hecho lo anterior, dentro del **siguiente día hábil** al vencimiento del plazo concedido, deberán remitir en lo individual, a este Tribunal, copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado.*

*Además, se les apercibe que, de reiterar la misma conducta en lo sucesivo, es decir, de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, se harán acreedores en lo individual, a la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una **multa de ciento cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**; equivalente a la cantidad de **\$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.)**, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) el valor de la UMA.”*

TERCERO. Solicitud de prórroga.

El veinticinco de enero, Eloy Salmerón Díaz en su carácter de Presidente del Comité Estatal, presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito donde manifiesta que por causas ajenas a su voluntad y al mismo organismo político que representa, existe imposibilidad material y financiera para dar cumplimiento a la sentencia de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, así como al acuerdo plenario de dieciocho de enero.

Argumenta lo anterior, en razón de que el Instituto Electoral, no ha ministrado al partido que representa y demás partidos políticos, el importe correspondiente al financiamiento público ordinario que les corresponde, desde los últimos meses del año dos mil veintitrés y lo que va del mes de enero de este año, situación que además ha impedido cubrir las necesidades básicas de su partido.

Para acreditar lo manifestado, exhibió impresión del oficio 032³ de ocho de enero, suscrito por la Maestra Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta del Instituto Electoral, el cual fue notificado a dicho instituto político mediante correo electrónico.

Asimismo, refiere que, como se puede apreciar del escrito referido, la Consejera Presidenta manifiesta que realizó los trámites de solicitud de pago de recursos aprobados, en tiempo y forma, aunado a la insistencia ante la Ejecutiva del Estado, los Secretarios Generales del Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración, sin que hasta ese momento se tenga respuesta a dichas solicitudes, por lo que el Instituto Electoral emprendería las acciones legales por la falta de ministraciones de los recursos aprobados.

Por último, expresa que existe voluntad por parte del órgano partidario que representa de dar cumplimiento a la resolución citada y, por tanto, solicita que se les conceda una prórroga suficiente hasta en tanto el Gobierno del Estado de Guerrero, ministre los recursos aprobados al Instituto Electoral y este a su vez, haga entrega a los partidos políticos, para estar en condiciones de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral.

CUARTO.- Determinación.

El derecho a la tutela judicial efectiva, comprende la ejecución de las resoluciones emitidas por este Tribunal Electoral, lo cual implica realizar las acciones que materialicen los efectos de la misma.

Para lo anterior, como se señaló en los antecedentes, se emitió Acuerdo Plenario en el que se requirió tanto al Tesorero como al Presidente del Comité Estatal, para que realizaran el pago de las prerrogativas adeudadas al actor y al Comité Municipal, establecidas en la resolución en comento.

³ Consultable a fojas 702 y 703 del expediente.

Ahora bien, el Presidente del Comité Estatal afirma tener una imposibilidad material temporal para cumplir con la sentencia de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, argumentando no contar con las ministraciones que le corresponden al organismo político que representa, lo que sustenta con el oficio 032 de ocho de enero⁴, que adjuntó a su petición, es decir, que no cuenta con el financiamiento para solventar el pago requerido, sin embargo, manifiesta la voluntad de realizarlo, una vez que cuente con dicho financiamiento, lo cual origina que solicite prórroga considerable para su cumplimiento.

De lo precisado con anterioridad, resulta evidente que, el Presidente del Comité Estatal ha revelado la **voluntad** por parte del partido político que representa, para cumplir la sentencia de veinte de diciembre del año próximo pasado, en la que se condenó al pago de prerrogativas a favor del actor y Comité Municipal, sin embargo, también ha referido una imposibilidad material para cumplir con ello, por lo tanto, la voluntad expresada, debe entenderse bajo el principio procesal de buena fe.

Ello porque todo acto de buena fe, exige en los sujetos una positiva actitud de cooperación y generación de confianza en las propias manifestaciones de voluntad⁵, asimismo, esta se traduce en una regla de conducta que impone a los sujetos de derecho, un actuar leal y honesto, que excluya toda intención maliciosa o dolosa⁶.

Luego entonces, la voluntad de cumplimiento por parte del Presidente del Comité Estatal, genera a este Tribunal Electoral, convicción de una actitud de cooperación para cumplir la sentencia dictada por este Órgano

⁴ El cual, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, adquiere valor probatorio de indicio, por ser una copia simple, que puede tener la presunción de ser una documental pública, lo anterior en términos de los artículos 18, primer párrafo, fracción I y párrafo segundo, fracción II, y 20, primer párrafo, de la Ley de Medios de Impugnación.

⁵ Tomando como criterio orientador la Tesis Aislada con registro 2004286, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Décima Época, de rubro: **“PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL. IMPLICA UNA CONDUCTA DE COOPERACIÓN Y DE GENERACIÓN DE CONFIANZA ENTRE LOS CONTRATANTES”**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, página 1698.

⁶ Tomando como criterio orientador la Tesis Aislada con registro 2004287, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Décima Época, de rubro: **“PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL. SUS IMPLICACIONES”**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, página 1699.

Jurisdiccional.

Lo anterior es así, toda vez que como ha quedado precisado, este Tribunal Electoral tiene el deber de privilegiar el cabal cumplimiento de sus resoluciones y, sobre todo, que se les realice el pago al actor y Comité Municipal referido, a fin de que sean restituidos en sus derechos materialmente. Por lo cual, el otorgar la prórroga solicitada, tiene la finalidad de darle oportunidad a la condenada para dar cumplimiento a lo mandatado en la sentencia de veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

En este sentido, se estima procedente, conceder una prórroga de **treinta días hábiles para dar cumplimiento a lo mandatado, con la precisión** de que el plazo deberá contarse a partir del día siguiente en que le feneció el plazo otorgado en el Acuerdo Plenario de fecha dieciocho de enero, esto es, a partir del día **veinticinco de enero y vence hasta el siete de marzo.**

Lo expuesto, se hace extensivo al Tesorero Estatal, toda vez que como integrante de dicho comité y órgano intrapartidista encargado de las finanzas⁷, se le ordenó cumpliera con los efectos precisados en la sentencia de mérito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se otorga la prórroga solicitada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, en los términos expuestos en el presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se hace extensiva al Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, la prórroga otorgada en los términos expuestos en el presente acuerdo plenario.

⁷ Como parte del Comité Directivo Estatal y responsable de todos los recursos que reciban por concepto de financiamiento público, de conformidad con los artículos 72 y 79 de los Estatutos del PAN.

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/027/2023

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo por oficio al Tesorero y al Presidente del Comité Estatal, personalmente al actor y por **estrados** a las demás partes y al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

9

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.